

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

Señor:
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

REFERENCIA:

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO : BEATRIZ HERRERA DE CAMARGO Y OTRO
RADICADO : No. 08-001-31-03-010-2007-00156-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 21 DE JUNIO DE 2022 - NIEGA TERMINACIÓN

CARMEN ALICIA SARABIA LEON, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados en este proceso, concurre ante su despacho, y formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado **21 de junio de 2022**, notificado por anotación en estado del **22 de junio de 2022**, el cual decidió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Si los fundamentos de hecho y derecho no son de recibo del despacho y decide mantener incólume su decisión, le manifiesto que en **SUBSIDIO APELO** de conformidad al **Numeral 2°, Literal “e” del Artículo 317 del C.G.P.**

El despacho establece en la parte considerativa de su providencia, entre otras cosas, lo siguiente:

“Siendo entonces claro que el expediente no se encontraba en la Secretaría del juzgado sino a cargo del Despacho, para emitir decisión de fondo a la situación que dio génesis a la Litis, por lo que no se cumple el requisito del artículo 317 tantas veces mencionado respecto que” permanezca inactivo en la secretaria del despacho”, en otras palabras, el proceso no tiene pendiente carga alguna ni a partes ni a la secretaria del juzgado, sino se encuentra para emitir sentencia”. Lo subrayado es nuestro.

Si bien es cierto que el despacho emitió auto avocando el conocimiento del proceso y ordenó que por secretaria se fijara en lista para sentencia, es también cierto que el proceso nunca fue enlistado para pasar al despacho como bien lo indica el **Artículo 120 del C.G.P.** que a la letra expresa:

“En lugar visible de la secretaria deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella”. Lo subrayado es nuestro.

Establece claramente la norma arriba transcrita, que posterior a la orden emitida por el despacho, sigue a ella un trámite secretarial posterior que establece claramente que en lugar visible de la secretaria se deberá, fijar la lista de los procesos al despacho para sentencia y para completar, establece el artículo, que debe indicarse no solo la fecha de ingreso, sino también la del pronunciamiento, que, para éste caso, no puede ser superior a 40 días, como se encuentra establecido en la misma norma arriba enunciada.

CALLE 73 No. 41B-33
Teléfono celular: 3008188176 – Correo electrónico: carmenaliciasarabia@gmail.com
Barranquilla – Colombia.

Revisado el micrositio y/o aplicación tyba, como también en la página de la rama judicial, en el aparte denominado "proceso al despacho para sentencia" que se encuentra relacionado en la "publicación con efectos procesales" donde se fija la lista de providencia que pasan al despacho, como también revisado el expediente físico como el digital, nos permite afirmar y con ello desmentir lo que expresa el despacho al establecer que: **el proceso no tiene pendiente carga alguna ... ni a la secretaria del juzgado, sino se encuentra para emitir sentencia** ya que no aparece por ninguna parte que el expediente haya sido fijado en lista para entrar al despacho para sentencia y al no haberse hecho así, se está saltando una actuación secretarial que le ha vulnerado a los demandados sus derecho al debido proceso y defensa, entre otros derechos, porque el expediente no entró al despacho para sentencia, como se ordenó, pero no se cumplió, lo que muestra claramente que el expediente si estaba en secretaria inactivo por más de un año desde la fecha de en qué se avocó conocimiento, sin que se realizara ninguna actuación por parte del juzgado, razón que fue advertida por la parte demandada y por ello solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo curioso es que ahora y como consecuencia de la solicitud de vigilancia administrativa rogada por los demandados, el despacho de manera apresurada y volándose un trámite procesal establecido en el artículo 120 del C.G.P., dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución con perjuicio a la parte demandada, quienes se habían ganado por derecho que se declarara desistida la demanda seguida en su contra, por la inactividad y morosidad del juzgado.

El juez de manera inadvertida indica que el expediente estaba en el despacho para sentencia y dada la situación planteada, en su auto, debió establecer la fecha en que se fijó en lista el proceso y demás detalles atientes al trámite y no lo hizo, porque el proceso nunca pasó al despacho para sentencia, trámite de gran importancia que fue omitido y al no haberse pasado el expediente al despacho, obvio, éste se encontraba en la secretaria del despacho y ese solo hecho le impedía al funcionario judicial dictar sentencia y su obligación era darle trámite a la solicitud de la parte demandada y como consecuencia de ella decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito como se encontraba solicitado, y el juzgado al negar la terminación del proceso, volarse el trámite secretarial referido, y, peor aún, dictar sentencia, **cercenó con ello el derecho que tienen los demandados a que se declarara desistida la demanda.**

Tenga en cuenta que mediante auto de fecha **19 de septiembre de 2017** se avoca conocimiento y ordena a la secretaria del despacho pasar el expediente al despacho para sentencia lo que no se cumple, y no obstante lo anterior, el expediente ingresa al despacho es para prorrogar la competencia lo cual hace mediante auto del **10 de mayo de 2018**, auto que luego de lo anterior es dejado sin efecto mediante auto del **11 de febrero de 2019** de lo cual se concluye sin mayor esfuerzo que el expediente nunca entró al despacho para sentencia, lo que se acredita porque no aparece por ninguna parte que el expediente haya sido fijado en lista para entrar al despacho para sentencia y al no haberse hecho así, ante la ausencia de la fijación en lista de este proceso, no puede asegurarse que haya ingresado cuando no es cierto.

El punto anterior se define sólo con la exhibición de la fijación en lista de los negocios que entran al despacho para sentencia en la cual aparezca anotado expresamente el proceso de referenciado, de no ser así, no vale afirmación alguna en contrario pues la obligación que le impone la ley al despacho es realizar la anotación que se echa de menos de conformidad con lo establecido en código procesal.

Cabe anotar que el juzgado el mismo día profiere dos providencias: En una de ellas, mediante auto niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y de manera inmediata en la otra providencia dicta sentencia sin que haya cumplido lo ordenado en la norma arriba referenciada que no es más que el expediente se **"DEBERÁ" "FIJAR" en una LISTA en "LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA"** del despacho para que pueda el juez disponer de él para dictar sentencia y en este proceso no sucedió así.

CARMEN ALICIA SARABIA LEON
ABOGADA

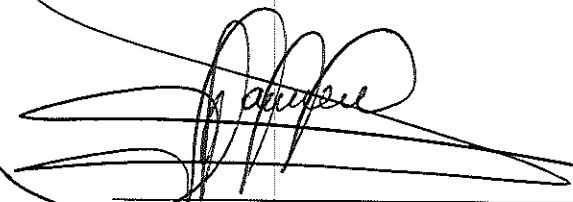
No estableció el despacho, obvio, porque no lo podía, determinar claramente que el expediente fue fijado en la secretaría en una lista para entrar al despacho para sentencia, y como es obvio tampoco podía indicar para sustentar su providencia la fecha de ingreso y la del pronunciamiento de aquella, fechas que obligatoriamente se debe expresar.

SOLICITUD:

1.- Solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto fechado **21 de junio de 2022**, notificado por anotación en estado del **17 de junio de 2022**, y como consecuencia de ello emita auto ajustado a derecho y a la realidad procesal, que no es más que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Si el despacho decide mantener incólume su decisión le manifiesto que en **SUBSIDIO APELO** de conformidad al **Numeral 2º, Literal "e" del Artículo 317 del C.G.P.**

Atentamente,



CARMEN ALICIA SARABIA LEON
T.P. No. 67.600 del C.S. de la J.
C.C. No. 22.501.372 de Galapa (Atlco)

2